



310.53
Exp No. 120 de mayo 18 de 2023
Infracción Ambiental

AUTO No. 0844-...

20 JUN 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 5420 de 05 de agosto de 2022, el señor WILLINGTON RICARDO BUELVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 92.229.377, denunció que quieren talar los árboles que se encuentran ubicados en el parque de Betania en el municipio de Santiago de Tolú-Sucre.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, con la finalidad de atender la queja realizó visita de inspección ocular y técnica el día 17 de octubre de 2022, generándose el informe de visita No. 019-2023, en el que se denota lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 17 de octubre del 2022, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención a queja con radicado interno No. 5420 del 05 de agosto de 2022, por presunta infracción ambiental de actividades de tala ilegal de árboles en el parque del barrio Betania, ubicado en el municipio de Santiago de Tolú.

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Santiago de Tolú, específicamente en el parque del barrio Betania, en las coordenadas de origen único nacional N = 2610633.565 – E = 4716539.313.

Tabla 1. Coordenadas del área intervenida donde se talaron las especies arbóreas

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N	E	
A	2610566.123	4716517.150	Polígono donde se realizó la tala ilegal de especies arbóreas en el parque del barrio Betania, municipio
B	2610562.090	4716522.306	Santiago de Tolú
C	2610558.050	4716528.377	
D	2610545.085	4716577.396	
E	2610539.392	4716557.829	

Observaciones de campo

Al llegar al sitio conocido como parque del barrio Betania, se identificaron actividades de tala ilegal de cinco (5) individuos arbóreos. De esta manera, se describen a continuación las situaciones identificadas durante la visita:



310.53

Exp No. 120 de mayo 18 de 2023

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0841 - 20 JUN 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Una vez realizado el reconocimiento de las afectaciones, no se logró identificar persona natural o presunto responsable de la tala de especies arbóreas. Sin embargo, las actividades de adecuación realizadas en el lugar referenciado se encuentran a cargo del **CONSORCIO BETANIA DEL JORDÁN**, representado legalmente por **SERGIO ANDRÉS OJEDA PINTO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.859.886 de Montería, quienes desarrollan el proyecto: “Mejoramiento de parque recreo deportivo en el barrio Betania, zona urbana del municipio Santiago de Tolú, Sucre” (Información obtenida de la página del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP).

En el área intervenida no soló se identificaron talas de especies arbóreas, sino acopios inadecuados de residuos sólidos de construcción y demolición (RCD) mezclados con residuos vegetales.

Inicialmente se logró evidenciar la tala de un (01) árbol de mango (*Mangifera indica*), ubicado en las coordenadas **N = 2610566.123 - E = 4716517.150**, de aproximadamente 4 metros de altura, con circunferencia a la altura del pecho (CAP) de 0.66 metros.

Durante el recorrido, también se logra identificar la tala de un (01) árbol de guácimo (*Guazuma ulmifolia*), ubicado en las coordenadas **N = 2610562.090 - E = 4716522.306**, de aproximadamente 4 metros de altura, con circunferencia a la altura del pecho (CAP) de 0.81 metros.

Además, se realizaron tres (03) talas de árboles de la especie *Conocarpus erectus* conocido comúnmente como mangle zaragoza. Un ejemplar ubicado en las coordenadas **N = 2610558.050 - E = 4716528.377** de aproximadamente 5 metros de altura, con circunferencia a la altura del pecho (CAP) de 0.80 metros. El segundo ubicado en las coordenadas **N = 2610545.085 - E = 4716577.396** de aproximadamente 4.2 metros de altura, con circunferencia a la altura del pecho (CAP) de 0.93 metros. Y el tercero ubicado en las coordenadas **N = 2610539.392 - W = 4716557.829** de aproximadamente 2.5 metros de altura, con circunferencia a la altura del pecho (CAP) de 0.74 metros.

(...)

CONCLUSIONES

La visita se llevó a cabo en el lugar conocido como parque del barrio Betania, donde se realizan adecuaciones a cargo del **CONSORCIO BETANIA DEL JORDÁN**, representado legalmente por **SERGIO ANDRÉS OJEDA PINTO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.859.886 de Montería, quienes desarrollan el proyecto: “Mejoramiento de parque recreo deportivo en el barrio Betania, zona urbana del municipio Santiago de Tolú, Sucre” (Información obtenida de la página del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP), ubicado en el municipio Santiago de Tolú, específicamente en las coordenadas **N = 2610633.565 - E = 4716539.313**, donde se constataron actividades de tala ilegal de árboles y se identificaron las siguientes afectaciones:



310.53
Exp No. 120 de mayo 18 de 2023
Infracción Ambiental

20 JUN 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 0844

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

1. *En el área intervenida se evidenciaron acopios inadecuados de residuos sólidos de construcción y demolición (RCD) mezclados con restos vegetales. Además, se constataron actividades de tala ilegal de cinco (05) individuos arbóreos agrupados en tres (03) especies, dentro de los cuales se encuentran: un (01) árbol de guácimo (Guazuma ulmifolia), un (01) árbol de mango (Mangifera indica) y tres (03) árboles de mangle zaragoza (Conocarpus erectus).*
2. *Según la Resolución No. 0617 de 2015 emitida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, se catalogan como **MADERA ORDINARIA** las especies taladas Mangifera indica y Guazuma ulmifolia, por sus características físico mecánicas, son aptas para aserrío de bajo valor comercial destinado para construcción de postes, cercas, andamios, leña, carbón vegetal, entre otras. Además, según la misma Resolución referenciado, la especie Conocarpus erectus, se encuentra en **VEDA** por ser una madera en proceso de extinción, debido a la presión antropogénica y procesos de sobreexplotación en el territorio.*
3. *Se puede concluir que las actividades de tala ilegal de cinco (05) individuos arbóreos generaron un **volumen total aprovechable de 0.589 m³**. Cabe destacar que, para realizar actividades de tala de árboles, se debe tramitar un permiso de aprovechamiento forestal ante la autoridad ambiental competente, que para esta jurisdicción es emitido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*.” establece:



310.53

Exp No. 120 de mayo 18 de 2023

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0844

20 JUN 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;



310.53
Exp No. 120 de mayo 18 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0844

20 JUN 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- c. Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f. Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h. La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k. La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m. El ruido nocivo;
- n. El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o. La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p. La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expedite el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a. Nombre del solicitante;
- b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c. Régimen de propiedad del área;
- d. Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e. Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 120 de 18 de mayo de 2023, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio



310.53

Exp No. 120 de mayo 18 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No.

084 - 20 JUN 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ambiental en contra del señor **SERGIO ANDRÉS OJEDA PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.859.886, representante legal del **CONSORCIO BETANIA DEL JORDÁN**, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor **SERGIO ANDRÉS OJEDA PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.859.886, representante legal del **CONSORCIO BETANIA DEL JORDÁN**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, que se señalan en la parte motiva del presente acto administrativo.

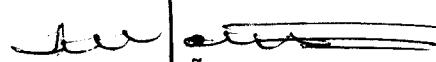
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor **SERGIO ANDRÉS OJEDA PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.859.886, representante legal del **CONSORCIO BETANIA DEL JORDÁN**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucré.gov.co E-mail: carsucré@carsucré.gov.co